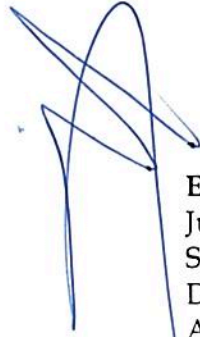


SALA PENAL NACIONAL DE APELACIONES ESPECIALIZADA EN
DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

COLEGIADO A

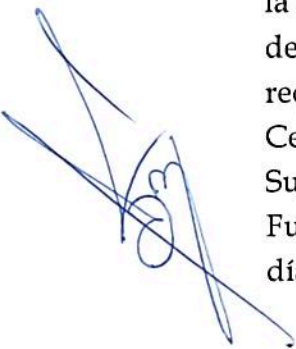

Expediente : 00022-2017-36-5201-JR-PE-02
Jueces superiores : Salinas Siccha / Guillermo Piscocoya / Burga Zamora
Solicitante : Cesel S.A.
Delito : Colusión
Agraviado : El Estado
Especialista judicial : Mary Elena Vilcapoma Salas
Materia : Queja de derecho

Resolución N.º 01

Lima, veintiséis de marzo
de dos mil dieciocho

AUTOS y VISTOS: El recurso de queja de derecho interpuesto por Cesel S.A. debidamente representando por su abogado defensor, actuando como ponente el juez superior BURGA ZAMORA, y **ATENDIENDO:**

PRIMERO: Es materia de la presente queja la Resolución N.º 09, de fecha nueve de marzo de dos mil dieciocho, emitida por la jueza del Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria, que declaró **improcedente** el recurso de apelación interpuesto por la defensa de Cesel S.A. contra la Resolución N.º 06, de fecha dos de marzo de dos mil dieciocho, que a su vez declaró improcedente la solicitud planteada por la defensa, a fin de sobrecartar la Resolución N.º 03, de fecha doce de febrero de dos mil dieciocho, que admitió a trámite el requerimiento de incorporación de personas jurídicas al proceso, entre ellas Cesel S.A., formulado por el Noveno Despacho Transitorio de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, y corre traslado de dicho requerimiento por el término de tres días.





SEGUNDO: La interposición de un medio de impugnación, si bien constituye un acto voluntario de las partes, para que este sea admitido tiene que cumplir con las formalidades establecidas en el artículo 405 del Código Procesal Penal (en adelante CPP), entre ellas, que sea presentado por quien resulte agraviado por la resolución, tenga interés directo y se halle facultado legalmente para ello; que sea presentado por escrito y en el plazo previsto por la ley; y, finalmente, que se precisen las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación.

TERCERO: En el caso del recurso de queja, de conformidad con el artículo 437 del CPP, procede contra la resolución del juez que denegó el recurso de apelación, y para su trámite se debe cumplir con consignar el motivo de la interposición, acompañando el escrito que motivó la resolución primigenia, la resolución recurrida, el escrito en que se recurre y la resolución denegatoria, según lo establece el artículo 438 del CPP. El plazo para interponer el recurso de queja, según el artículo 414.1 del cuerpo normativo antes citado, es de tres días.

CUARTO: En el presente caso, se interpone recurso de queja contra la Resolución N.º 09, que desestimó el recurso de apelación contra la Resolución N.º 06, que resolvió declarar improcedente el sobrecarte de la Resolución N.º 03. La razón que fundamenta dicha decisión es que el impugnante no puede alegar agravio como lo exige el literal e del numeral 1 del artículo 416 del CPP, porque la supuesta omisión incurrida en el acto de notificación¹ no fue reclamada en la primera oportunidad que la parte tuvo para realizarla², y tampoco se procedió a la devolución oportuna de la cédula por notificación deficiente. En tal sentido, siendo este argumento el que ha sido cuestionado por la defensa, corresponde a este Colegiado verificar si se encuentra arreglado a derecho.

QUINTO: La defensa técnica alega como agravio, vulneración de sus derechos constitucionales, como el derecho a la defensa, al no habersele permitido el acceso al contenido completo de la Resolución N.º 03, así como de normas procesales de carácter imperativo, contenido en el artículo 155 del Código Procesal Civil, referidas al objeto de las notificaciones, toda vez que, para poder

¹ Según el pedido, el sobrecarte de la notificación se sustentaba en la falta de uno de los folios de la Resolución N.º 03 de dos de febrero del año en curso.

² El acto de notificación de la Resolución N.º 03 se efectuó el veinte de marzo y el pedido para el sobrecarte se hizo el primero de marzo del año en curso.



considerar que este se encuentra convalidado, debió verificar que la parte notificada tomó conocimiento de la Resolución N.º 3 por cualquier modo indirecto, supuesto que en este caso no ha sucedido.

SEXTO: Antes del análisis de los argumentos que sustentan la queja, corresponde precisar que estamos ante un medio impugnatorio, el cual tiene por objeto que el órgano superior reexamine la resolución denegatoria del recurso por tratarse de un recurso especial, que a diferencia de los otros medios impugnatorios, que tienden a revocar las resoluciones que le son presentadas, la queja está orientada a verificar la admisibilidad o procedibilidad del recurso que originariamente fue denegado.

SÉPTIMO: En principio el artículo 404.1 del CPP, al prescribir que “Las resoluciones judiciales son impugnables sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos por la Ley. Los recursos impugnatorios se interponen ante el juez que emitió la resolución recurrida”, asume el principio de legalidad procesal, según el cual las decisiones jurisdiccionales solo pueden ser objeto de impugnación cuando así lo establece la ley en forma expresa. En tal sentido, para decidir la admisibilidad y procedencia de un recurso, debe observarse el artículo 416.1 del CPP que establece la relación de resoluciones apelables.

OCTAVO: En el presente caso, de inicio, corresponde señalar que, por la naturaleza de la Resolución N.º 6, no es apelable por los supuestos contenidos en los literales a), b), c) y d) del artículo 416.1 del CPP. La única razón para considerarla como tal, es considerándola dentro de los supuestos contenidos en el literal e), es decir, si causa “gravamen irreparable”³.

NOVENO: La Resolución N.º 06 decide la solicitud planteada por la defensa de Cesel S.A. para que se sobrecarte la Resolución N.º 03⁴, bajo el argumento de que la misma le fue notificada en forma incompleta. Al respecto, corresponde indicar, en primer lugar, que por la Resolución N.º 3 se le corrió traslado por tres días a la impugnante sobre el pedido de incorporación de persona jurídica

³ “Son aquellas que deciden situaciones que no pueden tener una ulterior discusión en otro momento del procedimiento [Vescovi]”. SAN MARTÍN CASTRO, César. (2005). *Derecho Procesal Penal Lecciones*. Lima: Instituto de Criminología y Ciencias Penales. p. 676.

⁴ Pone de conocimiento el requerimiento de la Fiscalía sobre la incorporación de personas jurídicas al proceso, entre estas a Cesel S.A.



al proceso; en segundo lugar, el reclamo se realiza al séptimo día hábil, cuando habría transcurrido el plazo del traslado; en consecuencia, resulta sintomático que se solicite la repetición del acto de notificación; en tercer lugar, de la verificación de la cédula de notificación, se determina que la resolución que se le notifica contiene dos folios y fue recibida sin observación alguna, por lo que el argumento que sustenta el sobrecarte de la resolución no tiene sustento.

DECIMO: Claro está entonces que el fundamento fáctico por el cual solicita la repetición del acto de notificación no ha sido verificado; en consecuencia, no puede considerarse que, al declararse improcedente su pedido, se le ha causado algún agravio. Siendo así, este Colegiado coincide con la jueza *a quo* en que el recurso de apelación resulta improcedente por no verificarse los supuestos previstos en el artículo 416.1 del CPP, especialmente el agravio irreparable en el que pretende sustentarse la defensa.

DECIMO PRIMERO: Sumado a lo anterior, debemos considerar el pronunciamiento del máximo intérprete de la Constitución respecto a la relación de las notificaciones con el derecho al debido proceso: "Respecto del acto de notificación, este Tribunal debe precisar que no se trata de un acto procesal cuyo cuestionamiento o anomalía genere *per se* violación del derecho al debido proceso o a la tutela procesal efectiva, puesto que para que ello ocurra resulta indispensable la constatación o acreditación indubitable de parte de quien alega la violación del debido proceso, de que con la falta de una debida notificación se ha visto afectado de modo real y concreto el derecho de defensa u otro derecho constitucional directamente implicado en un caso concreto"⁵.

DECISIÓN


Por tales consideraciones, los jueces superiores integrantes del Colegiado A de la Sala Penal Nacional de Apelaciones Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, de conformidad al artículo 438, inciso 3, del Código Procesal Penal, **RESUELVEN: DECLARAR INFUNDADO** el recurso de queja interpuesto por la defensa de Cesel S.A. contra la Resolución N.º 09, de fecha nueve de marzo de dos mil dieciocho, emitida por la jueza del Primer Juzgado

⁵ Exp. N.º 4303-2004-AA/TC, resolución del Tribunal Constitucional, de fecha trece de abril de dos mil cinco, fundamento 3.



Nacional de Investigación Preparatoria, que declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto por la referida defensa contra la Resolución N.º 06, de fecha dos de marzo de dos mil dieciocho, en la investigación seguida contra Jorge Isaacs Acurio Tito y otros, por el delito de colusión agravada y otros, en agravio del Estado. *Notifíquese y devuélvase.*—

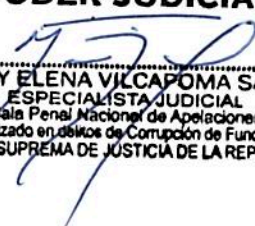
Sres.:


SALINAS SICCHA


GUILLERMO PISCOYA


BURGA ZAMORA

PODER JUDICIAL


MARY ELENA VILCAPOMA SALAS
ESPECIALISTA JUDICIAL
Sala Penal Nacional de Apelaciones
Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

JANUARY 1952

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY
540 EAST 57TH STREET
CHICAGO, ILL. 60637
TEL. 733-4331